

## editorial

En este boletín, además de un comentario jurisprudencial a cargo de Carolina Gala sobre los **accidentes de trabajo "in itinere"**, os ofrecemos los aspectos más destacados, por lo que respecta al ámbito de personal, contenidos en el **Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012**.

## legislación

**PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2012** ([acceso a una selección del Proyecto](#))

El pasado 7 de abril se publicó en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, el Proyecto de Ley de Presupuestos para 2012. De él os destacamos los siguientes puntos:

### **Gastos de personal (art. 22):**

- Las **retribuciones** del personal del sector público no podrán experimentar **ningún incremento** respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2011, en términos de homogeneidad para los dos períodos de comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a su antigüedad. La **masa salarial** del personal laboral tampoco podrá incrementarse.
- **Durante 2012 las administraciones**, entidades y sociedades mencionadas en el apartado primero del art. 22 **no podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo** o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación.
- Se establecen las cuantías de las **retribuciones del personal funcionario** correspondientes a los conceptos de **sueldo y trienios de los grupos A<sub>1</sub>, A<sub>2</sub>, B, C<sub>1</sub>, C<sub>2</sub>, i E** o agrupaciones profesionales del art. 76 EBEP, **referidas a 12 mensualidades**, así como las cuantías a percibir en las dos **pagas extraordinarias**.
- Las **limitaciones retributivas** lo son **sin perjuicio de las adecuaciones singulares y excepcionales** que resulten imprescindibles por el contenido del los puestos de trabajo, por la variación de efectivos o por el grado de consecución de objetivos. Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos deberán adecuarse a lo que dispone la LPGE, deviniendo **inaplicables les cláusulas que establezcan cualquier tipo de incremento**.

### **Oferta de empleo público (art. 23):**

- Para el ejercicio 2012 **no se procederá a la incorporación de nuevo personal**, salvo la que pueda derivarse de la ejecución de **procesos selectivos correspondientes a ofertas de empleo público de ejercicios anteriores**. Esta limitación alcanza a las plazas incursas en los procesos de consolidación de empleo previstos en la DT 4ª EBEP. Respetando, en todo caso, las disponibilidades presupuestarias del capítulo I, la limitación no será de aplicación a los seis sectores y administraciones que se indican en el mismo art. 23.2 (en los que la tasa de reposición se fija en el 10 %) y entre los que se incluye a los **municipios** respecto de las **plazas de la policía local**.
- **No se procederá al nombramiento de personal funcionario interino ni a la contratación de personal temporal, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables**. Se restringirán a los "sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales".

### **Bases y tipos de cotización (art. 120):**

- El **tope máximo** de la base de cotización queda fijado en **3.262,50 €** mensuales o 108,75 € diarios. La **base mínima** de cotización **no se incrementará** con respecto de la vigente en 31 de diciembre de 2011.
- Los **tipos de cotización** serán:
  - **Contingencias comunes: 28,30%** (23,60% a cargo de la empresa y 4,70% del trabajador).
  - Para el cálculo de los tipos para **contingencias profesionales**, se aplicarán los porcentajes de la tabla prevista en la DA 4ª de la LPGE 2007 e irán a cargo exclusivo de la empresa.
  - **Desempleo:** cuando la contratación sea **indefinida, 7,05%** (5,50% a cargo de la empresa y 1,55% del trabajador); cuando sea de **duración determinada a tiempo completo, 8,30%** (6,70% a cargo de la empresa y 1,60% del trabajador); y cuando sea de **duración determinada a tiempo parcial, 9,30%** (7,70% a cargo de la empresa y 1,60% del trabajador).
  - **FOGASA: 0,20%**, a cargo exclusivo de la empresa.
  - **Formación Profesional: 0,70%** (0,60% a cargo de la empresa y 0,10% del trabajador).

### ***Jornada general del trabajo en el Sector Público (DA 72ª):***

A partir de su entrada en vigor, la jornada general de trabajo del personal del Sector Público **no podrá ser inferior a 37 h y media semanales** de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual, detallándose las administraciones y entidades que lo conforman. Dispone, asimismo: **“Las jornadas especiales** existentes o que se puedan establecer, **experimentarán los cambios que fueran necesarios** en su caso para adecuarse a la modificación general en la jornada ordinaria. En todo caso, las modificaciones de jornada que se lleven a efecto como consecuencia del establecimiento de esta medida, **no supondrán incremento retributivo alguno**. Con esta misma fecha, **queda suspendida la eficacia** de las previsiones en materia de jornada y horario contenidas en los Acuerdos, Pactos y Convenios vigentes en los entes, organismos y entidades del Sector Público indicados en el apartado anterior, que contradigan lo previsto en este artículo”.

### ***Otras disposiciones:***

- La DA 7ª mantiene la reducción del 50% de la aportación empresarial en la cotización por contingencias comunes, durante el período de ocupación de un nuevo puesto de trabajo asignado por razón de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, así como consecuencia de una enfermedad profesional.
- La DF 11ª modifica la DF 2ª de la Ley 9/2009, de 6 de octubre, de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida. Conforme al nuevo redactado, la ampliación de la duración del permiso de paternidad de los vigentes 13 días a las 4 semanas, se producirá con efectos de 1 de enero de 2013.

## **sentencias**

### **UN INFARTO DE MIOCARDIO “IN ITINERE” NO SE CONSIDERA ACCIDENTE DE TRABAJO**

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2011, recurso 3558/2009 ([acceso al texto](#))

Comentada por Carolina Gala

Éste es el último pronunciamiento del TS relacionado con una cuestión que, cada cierto tiempo, plantea dudas: ¿se debe considerar accidente de trabajo el infarto de miocardio que se produce durante el trayecto entre el domicilio y el lugar de trabajo? En este caso el supuesto de hecho es el siguiente: **un trabajador murió por una insuficiencia cardiaca** cuando, a las siete de la mañana, **se dirigía al lugar donde tenía aparcada la furgoneta con la cual iba al trabajo**. El Juzgado de lo Social consideró la contingencia como enfermedad común, y por el contrario el TSJ la calificó como accidente de trabajo “in itinere”. **El TS unifica doctrina y concluye que no se trata de un accidente de trabajo**, amparándose en los siguientes argumentos:

a) La cuestión esencial es determinar si la presunción que recoge el art. 115.3 LGSS (“se presumirá... que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y lugar de trabajo”), es aplicable en el caso de los accidentes de trabajo “in itinere”, es decir, aquéllos que se producen al ir o venir del trabajo. Y la respuesta es negativa.

b) La presunción de laboralidad del accidente o dolencia de trabajo recogida en el precepto mencionado, sólo alcanza a los acaecidos en el tiempo y lugar de trabajo y no a los ocurridos en el trayecto de ida y vuelta al trabajo. Se trata, además, de una presunción que admite prueba en contrario, a cargo de la empresa o del INSS o de la Mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Por tanto, si la insuficiencia cardiaca se produce en tiempo y lugar de trabajo sí se aplica el art. 115.3 LGSS.

c) **La asimilación a accidente de trabajo de los accidentes “in itinere” se limita a los accidentes en sentido estricto** (lesiones súbitas y violentas producidas por agente externo) y no a las dolencias o procesos morbosos de distinta etiología y modo de manifestación, pero no se aplica el art. 115.3 LGSS. La calificación como accidente de trabajo se basa en el art. 115.2.a) y requiere que el trabajador afectado o sus familiares justifiquen que concurren los requisitos -elaborados judicialmente- de un accidente “in itinere” (trayecto adecuado, medio de transporte no peligroso, tiempo habitual...).

d) En consecuencia, **cuando se trata de una dolencia “in itinere” no se presume la existencia de un nexo causal** entre la muerte del sujeto causante y el trabajo (no se aplican ni el art. 115.2.a) ni el art. 115.3), y, por tanto, tendrá que ser el propio trabajador o su familia que prueben este nexo causal para que la prestación correspondiente se pueda considerar derivada de un accidente de trabajo. Prueba ésta que no resultará nada fácil (en algún caso se ha podido probar una relación de causalidad entre el infarto y una situación de estrés laboral).

En definitiva esta sentencia, siguiendo doctrina anterior, intenta clarificar nuevamente qué es accidente de trabajo, reinterpretando un concepto que exige, desde hace tiempo, una actualización. No se puede olvidar que el concepto actual proviene, casi sin cambios, de la Ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900.